



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001310501802020 0005300  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS  
CERTIFICADAS ANDEC  
DEMANDADO: CAFÉSALUD EPS  
MEDIMAS EPS S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, presenta el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia del 30 de agosto de 2023 que no accedió a desvincular o dar por terminado el proceso frente a la EPS, al considerar que la terminación o extinción de las acciones en litigio, no se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en el Código General del Proceso, aunado a que la presente acción fue incoada desde el año 2020, admitida el 20 de febrero del mismo año, y debidamente notificada por conducta concluyente a CAFESALUD EPS S. A. el 17 de marzo de 2022, es decir, con la entidad cuya desvinculación se pretende por liquidación y disolución a partir del 23 de mayo de 2022, ya se había trabado la Litis.

El recurrente presenta en extenso escrito los argumentos jurídicos en que estriba su solicitud, en síntesis, que mediante Resolución n.º 331 de 2022 de 23 de mayo de 2022 el liquidador declaró la terminación de la existencia legal de la entidad y ordenó la cancelación de su registro mercantil, lo que significa que desapareció de la vida jurídica y, por tal razón, no tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones; además, que no cuenta con

sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas.

Sin mayores disquisiciones, esta judicatura se remite a los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2124-2023 del 5 de julio de 2023, en caso idéntico al aquí estudiado, en el que La Corte decidió sobre la solicitud de desvinculación que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. presentó en calidad de mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.

Advirtió la Corte que a través de Resolución n.º 003 de 22 de febrero de 2022, el liquidador declaró el desequilibrio financiero de la entidad «por el agotamiento total de sus activos» y, por esa razón, por medio de Resolución n.º 331 de 23 de mayo de 2022 dispuso la terminación de su existencia legal, sin embargo, a su juicio tales circunstancias no implican por sí mismas que proceda su desvinculación del presente proceso ordinario laboral, como lo pretende la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., toda vez que esa no es la consecuencia jurídica que establece el ordenamiento procesal, poniendo de presente el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

«si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren»

Lo anterior denota que, el proceso continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, en todo caso el proceso continúa hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos; tampoco procede la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones, como quiera que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de «encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada».

En cumplimiento de lo reseñado, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S encomendándole «los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN», sino también la administración de «los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS SA en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante». Ver folio 124 del documento 14 del expediente digital. A más de lo anterior, no hay norma procesal que establezca que la falta de recursos de una de las partes sea una causal para su desvinculación.

Por lo expuesto, CAFESALUD EPS SA debe continuar vinculada al presente proceso representada por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido, por tanto, se deniega el recurso impetrado

Ahora bien, la parte recurrente presentó en subsidio recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho, sin embargo, el auto que niega la terminación o extinción de las acciones en litigio, no se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en el Código General del Proceso, ni se encuentra dentro de los eventos contemplados en el art. 65 del CPTSS, de modo que no concederá este recurso.

Por último, a través de la dirección electrónica [kldiazr@medimas.com.co](mailto:kldiazr@medimas.com.co) se allega memorial en el que se indica que Medimás EPS S.A.S en liquidación, ha obtenido información consistente en que, aparentemente en este despacho, cursa un proceso laboral en contra de esa entidad, y solicita información si efectivamente la entidad se encuentra vinculada, en caso de ser así, autoriza que se le notifique y allegue la demanda y sus anexos, para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, desde el mismo momento de la notificación personal, esto es, contestar la demanda en el término establecido para ello, aduciendo que no conoce el contenido del proceso y no ha recibido en ningún momento la demanda, pruebas y anexos del proceso.

Respecto de la solicitud de MEDIMAS EPS S.A.S, este Despacho le ilustra que conforme se evidencia a documentos 7 y 9 del expediente digital, la entidad allegó poder para actuar manifestando así el conocimiento de la demanda, en razón a ello, mediante providencia del 30 de agosto de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente, se reconoció personería para actuar a la abogada ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, se corrió trasladado por el término de tres (3) días y se dio acceso al expediente digital para que descargara las piezas procesales que considerara pertinentes para que diera contestación a la demanda, para lo cual contaba con un término de diez (10) días hábiles.

En atención a lo anterior, el término para contestar la demanda se encuentra más que vencido, en consecuencia, el despacho tendrá por no contestada, y como un indicio grave en su contra en los términos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 31 de julio de 2024, 8:30 a.m.

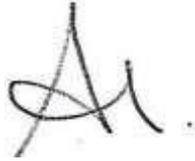
Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la Audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20793737>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 033 de febrero 27 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria